



2024110586255

13/11/2024 11:39 Operador: VOLIVA
DIRECCION GENERAL JURIDICA



9 + 1

CORTE DE APELACIONES
LA SERENA

Oficio N° 677-2024. U.C.S.

La Serena, 08 de noviembre de 2024.

En cumplimiento de lo ordenado por la Excma. Corte Suprema en el considerando undécimo del fallo adjunto, se remite a Ud. copia firmada digitalmente por el Excmo. Tribunal para su conocimiento y debido cumplimiento, el cual dice relación con el Recurso de protección **Rol N°1504-2024**, interpuesto en esta Corte.

Saluda atte. a Ud.

**A LA SRA. PDTA. DEL CONSEJO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO
AVENIDA LIBERTADOR BERNADO O´HIGGINS 1449, SANTIAGO
REGION METROPOLITANA**



Soledad Margarita Sepúlveda Fonck
Secretario(a)
Corte de Apelaciones
Ocho de noviembre de dos mil veinticuatro
11:50 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUCRXQEWPLY

Morales Briceño, Wender Alfredo
Servicio Nacional de Migraciones
Recurso De Protección
Rol N°1504-2024

La Serena, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, a folio 1, comparecen Alejandro Ignacio Espinoza Espinoza, abogado, y Matías Piquer Franco, abogado, y deducen recurso de protección en favor de Wender Alfredo Morales Briceño, de nacionalidad venezolana, cédula de identidad para extranjeros N°27.137.197-7, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, representado por Luis Eduardo Thayer Correa, alegando vulneración a las garantías establecidas en el artículo 19 números 2 y 3 de la Constitución Política de la República.

Señalan que Wender Alfredo Morales Briceño, ciudadano venezolano, presentó una solicitud de residencia temporal el 22 de diciembre de 2023 y que, a pesar de haber transcurrido más de ocho meses desde dicha solicitud, aún no ha recibido respuesta del Servicio Nacional de Migraciones sobre su aceptación o rechazo, figurando únicamente en la plataforma en "Etapa de Resolución", excediendo así los plazos legales de manera excesiva y desproporcionada.

Sostienen que esta demora le provoca graves perjuicios al recurrente, impidiéndole acceder a una situación migratoria regular y manteniéndolo en constante intranquilidad e incertidumbre, al no poder planificar y proyectar su vida en el país. Refiere que se vulnera su derecho a la igualdad ante la ley, al no poder ejercer sus derechos como otros extranjeros en su misma situación, quienes sí obtuvieron un pronunciamiento de la autoridad sobre sus solicitudes.

Refieren que el procedimiento establecido para las solicitudes de residencia temporal es de carácter administrativo, conforme al artículo 3° de la Ley 19.880, y que el Servicio Nacional de Migraciones debe ceñirse a los principios de celeridad, inexcusabilidad, conclusivo, contradicción y economía procedimental, transparencia y publicidad establecido en el artículo 16 de la Ley 19.880, que promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXULXQTVLRC

adoptadas por los órganos de la Administración del Estado. Señala que el artículo 11 establece el principio de imparcialidad, obligando a la Administración a actuar con objetividad y a expresar los hechos y fundamentos de derecho en aquellos actos que afecten los derechos de los particulares.

Afirma que, en el presente caso, al no haberse emitido ninguna resolución ni proporcionada información respecto de la solicitud del recurrente, no es posible observar ni cuestionar los fundamentos de una decisión que debería estar bajo control jurisdiccional.

Por lo expuesto, solicitan que se ordene al Servicio Nacional de Migraciones resolver la solicitud de residencia temporal del recurrente, otorgándole sin más demora el permiso solicitado o las medidas que el tribunal considere pertinentes o razonables.

SEGUNDO: Que, a folio 4, informa el recurso Roberto Ignacio Castillo Toro, abogado, en representación del Servicio Nacional de Migraciones, solicitando el rechazo de la acción, ya que no se configuran los presupuestos constitucionales ni legales para su interposición, debiendo ser considerada como improcedente al no existir acto u omisión de la autoridad que pueda ser calificado de arbitrario o ilegal que atente en contra de alguna de las garantías reconocidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Indica que, según consta en los registros del Servicio Nacional de Migraciones, el recurrente Wender Alfredo Morales Briceño, el 22 de diciembre de 2023, realizó una solicitud de residencia temporal para extranjeros dentro de Chile a través de la plataforma de trámites electrónicos, la cual se tramita bajo el ID N°68761588.

Afirma que dicha solicitud se encuentra actualmente en trámite, en etapa de análisis jurídico. Agrega que, el recurrente puede acceder a un certificado que acredita esta situación a través de la página de trámites del Servicio Nacional de Migraciones "tramites.extranjeria.gob.cl".

Destaca que, en virtud de lo anterior, el recurrente mantiene una situación migratoria regular en el territorio nacional, pudiendo ingresar y egresar del país sin limitaciones y transitar libremente, por lo que no existe conducta alguna que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXULXQTVLRC

genere vulneración, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos protegidos por la acción de protección.

Señala que la regularidad en el país del recurrente se fundamenta en el artículo 38 de la Ley N°21.325, el cual indica que los extranjeros con certificado de residencia en trámite vigente son libres para entrar y salir del país, aun cuando su permiso de residencia haya perdido vigencia, por lo que queda de manifiesto que la libertad personal del recurrente no se encuentra amenazada, restringida ni conculcada por acción u omisión del Servicio.

Concluye señalando que, en virtud de lo expuesto y considerando que el Servicio Nacional de Migraciones ha actuado conforme a la Constitución y a las normas legales, no existe acto u omisión arbitraria o ilegal que genere privación, perturbación o amenaza a los derechos consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política, por lo que solicita el rechazo de la acción constitucional de protección interpuesta, así como el rechazo a la condena en costas.

A folio 9, agrega que actualmente la solicitud se encuentra en etapa resolutive, encontrándose pendiente el informe de la Policía De Investigaciones.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

CUARTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXULXQTVLRC

arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

QUINTO: Que, por la presente acción constitucional, se recurre en contra del Servicio Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por la dilación injustificada en dar respuesta a la solicitud de residencia temporal presentada, lo cual califica el actor de ilegal y arbitrario, señalando que vulnera su garantía fundamental contemplada en el numeral 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEXTO: Que, para resolver el asunto en examen, se debe acudir a lo estatuido en la Ley N°19.880. En este sentido resulta útil destacar el principio de celeridad, previsto en su artículo 7, conforme al cual la autoridad debe impulsar de oficio, en todos sus trámites, el procedimiento administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. Lo anterior, resulta congruente con el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8, que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, así como con el principio de economía procedimental, del artículo 9, que manda a la Administración responder con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Por último, el artículo 14 define el principio de inexcusabilidad señalando que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo con los antecedentes que constan en la tramitación de la presente causa, no se evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la actividad de la Administración, en los términos que aduce el recurrente, toda vez que consta que la solicitud de residencia definitiva fue realizada el 22 de diciembre de 2023, encontrándose actualmente en etapa de solicitar informe de la Policía de Investigaciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXULXQTVLRC


OCTAVO: Que en dicho sentido, no se advierte en su tramitación una dilación excesiva que haga concluir la existencia de una omisión arbitraria o ilegal por parte de la recurrida, máxime considerando que es un hecho público y notorio la crisis migratoria que ha afectado al país este último tiempo, lo que ha generado un aumento de trabajo de los organismos administrativos vinculados al tema, lo que, unido al retraso que generó la contingencia sanitaria relacionada a Covid-19 para toda la ciudadanía y organismos estatales, se entiende que las garantías fundamentales invocadas por la recurrente, no se ve, en este caso, conculcada, desde que no importa una discriminación en contra de quien recurre en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han presentado solicitudes ante la autoridad migratoria.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por Wender Alfredo Morales Briceño en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N°1504-2024 Protección.-.


MARCELA ANDREA SANDOVAL DURÁN
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro
12:57 UTC-3


Roxana Camus Argaluz
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro
12:51 UTC-3


Carolina Alejandra Salas Salazar
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro
12:52 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXULXQTVLRC

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por la Ministra Titular señora Marcela Sandoval Durán, la Ministra Suplente señora Roxana Camus Argaluz y la Abogada integrante señora Carolina Salas Salazar.

En La Serena, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXULXQTVLRC

Santiago, veintitrés de octubre dos mil veinticuatro.

A las solicitudes pendientes, estése a lo que se resolverá a continuación.

Vistos:

Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de visa temporal. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

Tercero: Que, siguiendo la misma línea de razonamiento,



la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

Cuarto: Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de visa temporal del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

El estado de esta solicitud puede verificarse por el interesado, en la plataforma en línea, que el Servicio recurrido ha dispuesto para ello.

Quinto: Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: "*Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento.*" Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12



de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

Sexto: Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: "*Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia.*

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.

La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."

Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los



conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento."*

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente."



JHFXQXDGDS

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de visa temporal.

Noveno: Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

Undécimo: Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos



y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de visa temporal, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá desestimarse la acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable de conformidad con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **confirma** la sentencia apelada.

Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al



recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 52996-2024 ✓

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpertigue L. y las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y la Sra. Andrea Ruiz R. Santiago, 23 de octubre de 2024.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Aaa


La Serena, siete de noviembre de dos mil veinticuatro.


Por recibidos los antecedentes.


CÚMPLASE.

Comuníquese lo resuelto por la Excma. Corte Suprema y archívese.

Rol N°1504-2024.-(Protección).-


Felipe Andrés Pulgar Bravo
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de noviembre de dos mil veinticuatro
10:31 UTC-3


Carolina Isabel Vásquez Epuñán
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Siete de noviembre de dos mil veinticuatro
10:54 UTC-3


Pilar Eugenia Aravena Gómez
Fiscal
Corte de Apelaciones
Siete de noviembre de dos mil veinticuatro
10:50 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BHMZXQRUZY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Felipe Andres Pulgar B., Ministra Suplente Carolina Isabel Vasquez E. y Fiscal Judicial Pilar Eugenia Aravena G. La Serena, siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

En La Serena, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BHMZXQRUZY



DOE

25

Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web www.correos.cl

Nombre:

Rut y Firma

Origen:

Razón Social:

REMITENTE

Nombre: CORPOR. ADM. DEL PODER JUDICIAL

Dirección: LOS CARRERA 420 1 PISO

Comuna: LA SERENA

País: CHILE

Cód Postal: 1710106

Teléfono: 512429200

Desc. contenido: OFICIO N°677 UCS

N° Factura/Boleta:

Reembolso: \$ 0 P.Dest: \$ 0 Tarifa: 0

Código Cliente: 503481

R.U.T. Cliente: 60301001-9

Guía Electrónica

DESTINATARIO

Nombre: SRA. PDTA. CONSEJO COMISIÓN MERCADO FINANCIERO

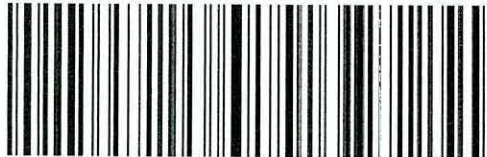
Dirección: AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO O HIGGINS 1449

Comuna: SANTIAGO

País: CHILE

Cód Postal: 8340518

Teléfono:



12583405187880071676991001

Referencia: RTE. SENT. PROT 1504-24

Factura Ref.:

Observaciones:

Peso(kg):

0.001

Volumen:

0.001

Encaminamiento, N° Envío:

12583405187

880071676991

Bulto(s):

001

Servicio a Clientes
6009502020
www.correos.cl

SDP

5

PLANTA DESTINO

PLANTA CEP RM

SUCURSAL DESTINO

CDP/CUARTEL

1/33